



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JG-24/2026

**ACTOR:** ARTURO VALDEZ AMÉZQUITA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ Y FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**ACUERDO** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la Sala Regional Guadalajara es el órgano competente para conocer de la controversia y, en consecuencia, se **reencauza** la demanda presentada por la parte actora, quien controvierte la excesiva dilación de la autoridad responsable para dictar sentencia en el expediente TEE-MII-03/2026; para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN .....	3
5. ACUERDO .....	7

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Arturo Valdez Amézquita
<b>Denunciante:</b>	Elvira Estephania Cervantes Ochoa
<b>Tribunal local o autoridad responsable:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit

## 1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Denuncia.** El siete de mayo de dos mil veinticinco, la denunciante presentó queja ante el Instituto local contra Jasmine María Bugarín Rodríguez, en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, así como de Roy Gómez Olguín, Juan Carlos Ríos Lara, Fernanda Belloso y el Partido Verde Ecologista de México; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
- (2) **1.2. Requerimiento.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del instituto local requirió a la denunciante que proporcionara los nombres completos, así como los datos de identificación y, en su caso, los domicilios de algunas de las personas denunciadas.
- (3) **1.3. Intención de desahogo.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, en su carácter de autorizado de la denunciante, el actor presentó un escrito pretendiendo desahogar lo requerido por el instituto electoral local.
- (4) **1.4. Desechamiento.** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del instituto electoral local tuvo por incumplido lo requerido, al carecer el actor de legitimación para promover en nombre y representación de la denunciante, pues se encuentra autorizado solamente para oír y recibir notificaciones. Consecuentemente, se desechó la denuncia.
- (5) **1.5. Recurso de revisión.** Inconforme, el diez de noviembre de dos mil veinticinco, la denunciante interpuso recurso de revisión para controvertir el desechamiento de su denuncia.



- (6) El veintinueve de enero, el instituto local resolvió declarar improcedente la vía del recurso de revisión y reencauzar la demanda al tribunal local para que conociera y resolviera el medio de impugnación.
- (7) **1.6. Demanda federal.** El veintiséis de marzo, el actor promovió medio de impugnación dirigido a la Sala Guadalajara en contra de la excesiva dilación del tribunal local para dictar sentencia.
- (8) **1.7. Consulta competencial.** El nueve de abril, la referida Sala Regional sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el actor por considerar que se denunciaron hechos relacionados con la contienda por la gubernatura de Nayarit. Motivo de lo anterior, se ordenó la integración del cuaderno de antecedentes SG-CA-36/2026.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) La materia del presente acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene por objeto definir qué Sala del Tribunal Electoral debe conocer de la impugnación presentada. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.<sup>2</sup>

## 3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (10) Esta Sala Superior determina que la **Sala Guadalajara** es la competente para conocer del juicio promovido por el actor, porque la materia de controversia impacta únicamente en el ámbito local, sin que actualmente se encuentre involucrada alguna elección competencia de este órgano jurisdiccional.

## 4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### 4.1. Marco jurídico

- (11) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuya

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp.17 y 18.

competencia está determinada en la Constitución Federal y en las leyes secundarias aplicables.<sup>3</sup>

- (12) Atento a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina a partir del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- (13) Así, las controversias que guarden relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales, son del conocimiento directo de la Sala Superior.<sup>4</sup>
- (14) En cambio, las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocerán de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial; además determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular o en la integración de sus órganos estatales.<sup>5</sup>
- (15) En el estudio de una consulta competencial, se debe valorar el tipo de procedimiento de origen, qué autoridad desahogó el procedimiento y cuál autoridad dictó la resolución; qué conductas fueron denunciadas, la calidad de los sujetos denunciados y las presuntas víctimas, y qué es lo que se plantea como cuestión central del asunto.
- (16) De esta manera, no es preponderante para ese objetivo, por sí misma, la calidad de las presuntas personas responsables de los hechos denunciados, a menos que tengan el carácter de candidatas a un cargo de elección popular

---

<sup>3</sup> Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

<sup>4</sup> Artículos 256, fracción I, incisos d) y e), de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 263, fracciones III y IV, de la LOPJF, así como 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



en un proceso electoral que se encuentre en curso o que esté próximo a iniciar, ya que, en esa hipótesis, se tendría que analizar la incidencia que los hechos puedan tener en un proceso electoral determinado.

#### 4.2. Caso concreto

- (17) En la denuncia que dio origen a la cadena impugnativa, la denunciante imputó a una Senadora, a diversas personas y al Partido Verde Ecologista de México la presunta comisión de actos anticipados de campaña.
- (18) En su oportunidad, la Dirección Jurídica del Instituto local requirió a la denunciante que proporcionara los nombres completos, así como los datos de identificación y, en su caso, los domicilios de algunas de las personas denunciadas.
- (19) En escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco por el instituto local, el actor pretendió desahogar el requerimiento realizado a la denunciante.
- (20) El seis de noviembre de dos mil veinticinco, la dirección jurídica del instituto local **desechó** la denuncia por considerar incumplido lo requerido, puesto que el actor carece de legitimación para actuar en nombre y representación de la denunciante, ya que solamente se encuentra autorizado para oír y recibir notificaciones.
- (21) En desacuerdo con esa determinación, el diez de noviembre de dos mil veinticinco, la denunciante interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el veintinueve de enero siguiente por el Consejo local electoral en el sentido de declarar improcedente la vía del recurso de revisión y reencauzarlo al tribunal local para su conocimiento y resolución.
- (22) En el presente juicio, el actor controvierte la excesiva dilación del tribunal local para resolver la controversia planteada.
- (23) Del análisis de los elementos destacados, **esta Sala Superior determina que la Sala Guadalajara es competente** para conocer la controversia, toda vez que la litis en el cuaderno antecedentes formado con motivo de la cadena impugnativa que tuvo origen en la denuncia presentada, versó exclusivamente sobre infracciones presuntamente cometidas por una senadora, diversas

personas y el Partido Verde Ecologista de México; las cuales sólo tienen incidencia en el ámbito local.

- (24) De las constancias de autos, no se advierte que los actos atribuidos a la parte denunciada estén relacionados con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo.<sup>6</sup>
- (25) Más bien, la controversia sólo tiene incidencia en el ámbito local, en relación con una denuncia presentada ante el Instituto electoral de la entidad correspondiente, por actos que están previstos como infracciones en la ley local.
- (26) Si bien, la denunciante sostuvo que los hechos denunciados podrían eventualmente constituir actor anticipados de campaña, lo cierto es que, como se anticipó, en este momento no se acredita una incidencia real, directa o actual en algún proceso electoral en desarrollo, pues lo impugnado por el actor es la posible omisión del tribunal local de resolver un medio de impugnación local por el que se controvertió el desechamiento de la denuncia primigenia.
- (27) Para determinar la competencia para conocer de las conductas denunciadas, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, de ahí que sí, actualmente, no está en desarrollo algún proceso electivo en el estado de Nayarit no es jurídicamente viable justificar la competencia de esta Sala Superior.
- (28) Al respecto, destacan los precedentes **SUP-JG-62/2025**, **SUP-JE-17/2024**, **SUP-JE-1400/2023**, en los que se determinó que, para establecer la competencia, debe atenderse al contexto y consecuencias de los hechos denunciados.
- (29) En tal sentido, se considera que no se actualiza una circunstancia que permita a esta Sala Superior asumir competencia para conocer del presente asunto, aun cuando la Sala Regional sostenga que los hechos denunciados se refieren a la próxima elección para la gubernatura.
- (30) Lo anterior, pues no pasa desapercibido que los planteamientos realizados por el actor se refieren a la posible dilación del tribunal local para resolver el medio

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JG-11/2026.



de impugnación que le fue presentado, por lo que en el presente asunto no se controvierte acto alguno vinculado directamente con un proceso electoral en curso.

- (31) En ese sentido, se determina que la Sala Guadalajara es la competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación, pues se reitera, la materia de controversia impacta únicamente en la referida entidad federativa en la que dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.
- (32) Sin que pase desapercibido, que al resolverse el diverso juicio SUP-JG-6/2026, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del asunto, pues, en dicho caso, derivó de otros hechos denunciados, los cuales dieron origen a un procedimiento ordinario sancionador diverso, así como a una cadena impugnativa distinta de la que ahora se resuelve.
- (33) En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Guadalajara es la autoridad competente para determinar lo que proceda conforme a Derecho; por tanto, **se remite** a dicho órgano jurisdiccional para que, en ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva la controversia, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la procedencia del asunto.<sup>7</sup>
- (34) Criterio similar se sostuvo por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves **SUP-JE-3/2026**, **SUP-JG-11/2026** y **SUP-JG-22/2026**.

## 5. ACUERDO

**PRIMERO.** La Sala Guadalajara es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>7</sup> Con base en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, p.p. 34 y 35.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-24/2026 (COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS CON LAS ELECCIONES DE GUBERNATURAS)<sup>8</sup>**

Emito el presente voto particular con la finalidad de exponer las razones por las que voté en contra de reencauzar el presente juicio general a la Sala Regional Guadalajara.

A mi juicio, a partir de las características de la controversia y los hechos materia de denuncia, se actualizaba la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**1. Contexto del asunto**

El asunto tiene origen en una denuncia presentada el siete de mayo de dos mil veinticinco ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit en contra de Jasmine María Bugarín Rodríguez –en su carácter de senadora de la República– así como de Roy Gómez Olguín, Juan Carlos Ríos Lara, Fernanda Belloso y el Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos anticipados de campaña y culpa in vigilando de frente a la elección de la gubernatura que sucederá en 2027, con motivo de publicaciones en Facebook y un video en los que se difunde la expresión "JB27 significa Jasmine Bugarín 2027".

La cadena impugnativa se generó por una cuestión procesal: la autoridad sustanciadora requirió a la parte quejosa sobre los datos de localización de las personas denunciadas y el autorizado de aquélla presentó el escrito de cumplimiento; no obstante, el Instituto Electoral de Nayarit tuvo por no atendido el requerimiento al estimar que quien compareció carecía de legitimación para promover a nombre de la parte denunciante y, en consecuencia, desechó la denuncia.

---

<sup>8</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Ares Isaí Hernández Ramírez y Diego Junoy de Juanbeltz.

Inconforme con esa decisión, la parte denunciante interpuso un recurso de revisión, y ante la falta de su resolución por parte del Tribunal Electoral estatal, promovió un juicio ante la Sala Regional Guadalajara por la excesiva dilación del órgano jurisdiccional local. Al respecto, la Sala Regional formuló una consulta competencial a esta Sala Superior al considerar que los hechos podrían estar relacionados con la contienda por la gubernatura de Nayarit.

## **2. Consideraciones aprobadas por la mayoría**

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia, con base en las siguientes razones.

En primer lugar, consideró que la litis se limita a decidir sobre la excesiva dilación del Tribunal Electoral de Nayarit para resolver el medio de impugnación que le fue turnado, cuya materia tiene incidencia exclusivamente en el ámbito local.

En segundo lugar, estimó que de las constancias de autos no se advierte que los actos atribuidos a las personas denunciadas estén relacionados con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo, pues actualmente no está en desarrollo ningún proceso electivo en el estado de Nayarit.

En tercer lugar, sostuvo que, si bien la denunciante refirió que los hechos podrían eventualmente constituir actos anticipados de campaña, ello no acredita una incidencia real, directa o actual en algún proceso electoral en desarrollo, toda vez que lo impugnado por el actor es la posible omisión del Tribunal local de resolver el medio de impugnación por el que se controvertió el desechamiento de la denuncia primigenia.

Por tanto, la mayoría determinó reencauzar el presente juicio a la Sala Regional Guadalajara para que, en ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva la controversia.

## **3. Motivos de mi disenso**

A mi juicio, **la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza a favor de esta Sala Superior.**



La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de gubernaturas.<sup>9</sup>

Contrario a lo sostenido por la mayoría, de las constancias que integran el expediente, específicamente del escrito de denuncia primigenio, advierto que la ahora actora sí manifestó que los hechos denunciados pretenden el posible posicionamiento de la denunciada como contendiente a la gubernatura del estado de Nayarit.

En el caso, la denunciante imputó a Jasmine María Bugarín Rodríguez –en su carácter de senadora de la República– así como a Roy Gómez Olguín, Juan Carlos Ríos Lara, Fernanda Beloso y al Partido Verde Ecologista de México, la presunta comisión de actos anticipados de campaña y una culpa *in vigilando*.

En las constancias del expediente obra material concreto que vincula los hechos denunciados con la próxima elección de gubernatura de Nayarit: un video realizado por el Regidor Iván Petrovich López Muñoz y publicaciones en Facebook de la Regidora Dinora Memling Rivas Marmolejo —ambos postulados y electos por el PVEM— en los que se difunde la expresión "JB27 significa Jasmine Bugarín 2027".

En ese sentido, de la lectura integral de los hechos denunciados y la secuela procesal de la controversia, las presuntas infracciones se enmarcan en la próxima elección de la gubernatura a efectuarse en 2027 en dicha entidad federativa. Por lo tanto, a mi juicio, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para resolver la controversia.

Incluso, esto es congruente con lo decidido en el diverso expediente SUP-JDC-25/2026, en el que el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver de un medio de impugnación sobre la omisión de admisión y resolución de un procedimiento sancionador en donde se denunció a la misma persona en su calidad de senadora de la República por la comisión de infracciones a partir del presunto posicionamiento expreso

---

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en el artículo 256, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a) y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

de la denunciada a través de publicaciones realizadas en Facebook para ser electa como gobernadora de Nayarit en 2027.

Así, aunque en este momento lo impugnado sea la dilación del Tribunal local para resolver un recurso, la naturaleza de los hechos denunciados son los que determinan la competencia.

Sostener un criterio distinto implica que dos asuntos derivados de denuncias presentadas por la misma persona, contra la misma denunciada, en la misma entidad federativa y con miras a la misma elección, sean resueltos por órganos distintos por simples diferencias procesales, sin que exista razón jurídica que justifique ese trato diferenciado.

Son estas las razones por las que **me aparto del acuerdo de reencauzamiento y formulo el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.